



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESOS: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDANDO
110013335012- 2020-00031-00	GERMAN LEONARDO PABÓN S.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
110013335012- 2019-00523-00	JOSÉ ISRAEL CHÁVEZ LEÓN	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
110013335012- 2019-00092-00	BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al diplomado impartido a los servidores judiciales de planta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre la Ley 2080 de 2021, se hace necesario reprogramar las siguientes diligencias fijadas para los días 08 y 09 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDANDO	FECHA DE REPROGRAMACIÓN
110013335012- <u>2020-00031-00</u>	GERMAN LEONARDO PABÓN S.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Miércoles, 24 de noviembre de 2021 a las 09:30 AM.
110013335012- <u>2019-00523-00</u>	JOSÉ ISRAEL CHÁVEZ LEÓN	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Martes, 16 de noviembre de 2021 a las 02:30 PM.
110013335012- <u>2019-00092-00</u>	BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	Viernes, 12 de noviembre de 2021 a las 09:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por Estado Electrónico del 03 de noviembre de 2021.

Código de verificación:

30c5c330569776ccb1076094df26e6cba043e3e9b5200287ff8cd7dbf08dbda2

Documento generado en 02/11/2021 03:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-000528-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HORACIO PUERTA BARRERA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de mayo 25 de 2018, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada por valor de \$781.242.

En providencia de marzo 6 de 2020, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de septiembre 11 de 2020.

SEGUNDO: se liquidan las costas que deberá pagar la demandada a favor de la parte actora en la suma de \$781.242.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ca9c5819ffd6bfb12b9f6ba910c68cb3b77e8f4b41b56742d529f19731c7d1e
Documento generado en 02/11/2021 02:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-000197-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de febrero 27 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de septiembre 11 de 2020, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente el numeral 3º y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de septiembre 11 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e53bad3277106f8af59d6132d75276339d2b9c37a69f6f42cdea913cac2205c
Documento generado en 02/11/2021 02:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00395-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIONADO: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de diciembre 5 de 2018, este juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de diciembre 10 de 2020, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcc23c8b155b7a3b7e5ab75386205f19d3c860250f81637867c2b367cd8c6a6
Documento generado en 02/11/2021 02:27:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00544-00
ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

-Por auto del 13 de julio de 2021, se ordenó requerir a la UGPP, para que informara al Despacho el estado del pago por concepto de costas, liquidadas por auto del 30 de septiembre de 2019.

-Mediante comunicaciones del 21, 30 de julio y el 11 de octubre de 2021, la entidad allegó la información relacionada al pago de los intereses moratorios, mediante las resoluciones No. RDP 28298 del 13 de julio de 2018; RDP 31243 del 20 de octubre de 2019 y SOF 001679 del 17 de noviembre de 2020, que dieron cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho en el presente proceso ejecutivo. Los pagos efectuados por este concepto fueron por las sumas de \$ 6.239.003,48 y \$7.966.009,35, los cuales fueron acreditados mediante los comprobantes SIIF Nos. 338826920 y 329828920. Así mismo informa la entidad que a la fecha se encuentra efectuando los trámites internos para realizar el pago de las costas procesales por un valor de \$368.858 por lo que se creó la SOP 2021000101471162.

Conforme a las respuestas y la documental aportada por la entidad, queda acreditado el pago por concepto de intereses moratorios, de otra parte, se ordenará a la UGPP que una vez se efectuó el pago por concepto de las costas procesales allegué al Despacho el comprobante para proceder a dar por terminado el presente proceso y proceder a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8621839d27914c116a9b33f646c2257b42a8edb06a251ffeb36321390fe2bb5

Documento generado en 02/11/2021 02:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico WEB el 03 de noviembre de 2021
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00697-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSE MAURICIO MONTIEL OSORIO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de marzo 21 de 2018, este juzgado negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de marzo 3 de 2021, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de marzo 3 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32216f93e075dc45a400c2a768745f795778e3924784b52acd144c197125e1a9
Documento generado en 02/11/2021 02:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03ggg de noviembre de 2021



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: **110013335013-2015-00894-00**
ACCIONANTE: **GABRIEL ANTONIO HERRERA**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 25 de agosto de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión de este Despacho de seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente este despacho en dicho auto modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante y ordenó a la UGPP pagar al actor la suma de **\$ 7.795.296.54**, por concepto de intereses moratorios.

El apoderado de la UGPP en el término de Ley interpuso recurso de apelación contra la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la entidad ejecutada contra el auto del 25 de agosto de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f805050cf0cbf567c26b3242a97dd41c515a45a51614a86456a1faa3c06a6f0

Documento generado en 02/11/2021 02:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado en estado electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.
Aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-000916-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES CAMARGO PATIÑO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de diciembre 10 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de septiembre 17 de 2020, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de septiembre 17 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASEg

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5eae7ab9008d1166db688bbe2fda1c2f38c3779b548295cf1d00944c5056e98
Documento generado en 02/11/2021 02:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122016-000234-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GEIVER RICARDO GUTIÉRREZ MORENO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de diciembre 3 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de octubre 9 de 2020, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó los numerales 3º y 4º de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de octubre 9 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13143f9c4ccf4e52a94e8184afcd0baed3ea75721214b1230ece1f2a61e3bf3d
Documento generado en 02/11/2021 02:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00065-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO CAMARGO CONTRERAS
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de junio 4 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada a pagar el valor de \$828.116.

En providencia de marzo 12 de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de marzo 12 de 2020.

SEGUNDO: se liquidan las costas que deberá pagar la demandada en la suma de \$828.116.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7fe84a5f7dec26fb823f074b614e029613fc90faeb0e5dd6201feb9c735104
Documento generado en 02/11/2021 02:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00223-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO SANABRIA ALBA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de julio 19 de 2019, este juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de julio 2 de 2021, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de julio 2 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4229d0d9a433c70a23817b8ed417f96a0ee62ee334dd45e8cae30eba69445d7**
Documento generado en 02/11/2021 02:26:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00238-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de marzo 21 de 2019, este juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora en cuantía de 10% del SMLMV, valor que corresponde a \$82.812.

En providencia de mayo 11 de 2020, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de mayo 11 de 2020.

SEGUNDO: se liquidan las costas que deberá pagar la actora a favor de la demandada en la suma de \$82.812

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899b2cf9ccb519b1017d9d749f919dfe912549066c39ec3ab053789d720607ed
Documento generado en 02/11/2021 02:19:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-000245-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO SIERRA CARO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de enero 28 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de abril 23 de 2021, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral 4º de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de abril 23 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165db42e3568f11c2e0f3f9eb1961c3028ba42d236358a50a04a4e57803a80b3
Documento generado en 02/11/2021 02:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-000251-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA EDILSA PALACIOS OVALLE
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de diciembre 10 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de septiembre 10 de 2020, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el numeral 4º de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de septiembre 10 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4abaa821b1139853aac28b689b60422b953cb656290f0af5c0eaa125c0fea8c6
Documento generado en 02/11/2021 02:26:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00253-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ STELLA CESPEDES MURILLO
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de noviembre 8 de 2019, este juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la demandada por valor \$828.116.

En providencia de 9 de junio de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: se liquidan las costas que deberá pagar la entidad demandada a favor de la actora en la suma de \$828.116

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490d17fd671d3f8f60db22ad2ca4051cd14e008c1dc9e20e7ec6e1d2f2169c11
Documento generado en 02/11/2021 02:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMELIA MONSALVE ARIAS (causante) Conyuge JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogota D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que:

-En audiencia del 08 de abril de 2021, se ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme los lineamientos fijados en la providencia del 26 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se condenó en costas a la entidad ejecutada por un (01) SMMLV.

-Por auto del 21 de abril de 2021, se concedió el recurso interpuesto por la entidad en efecto devolutivo. En la misma providencia, por acuerdo entre las partes, se corrió el termino de 10 diez días, para que se presentaran las liquidaciones del crédito en aplicación del artículo 446 del CGP.

-El 04 de mayo de 2021, el apoderado de la UGPP presentó la liquidación del crédito, el cual sustentó reiterando la caducidad de la acción ejecutiva y que en atención a dicho fenómeno no había lugar a liquidar suma de dinero alguna a favor de la demandante.

-El 07 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación de crédito la cual ascendió a \$4.935.460.41, tomando como capital base de liquidación la suma de \$ 25.536.087.56. Dicha liquidación se realizó teniendo en cuenta para ello los términos señalados en el artículo 177 del CCA por un periodo comprendido entre el 18 de marzo de 20011 al 31 de diciembre de 2011.

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado a las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en audiencia del 08 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se concedió la apelación presentada por la entidad en efecto devolutivo. Como se indicó en la precitada audiencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y se corrió el término para presentar la liquidación del crédito.

Capital base de la Obligación

El despacho modificara en esta providencia el capital base de liquidación por cuanto observa que la entidad en la liquidación de la Resolución 015041 de 2002 vista a folios 67-77, relacionó las mesadas adicionales que no fueron incluidas en

el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019. Por lo anterior procede a calcularse el capital teniendo en cuenta los valores reportados por la entidad en el cuadro de resumen de indexación, aplicando los descuentos del 12% y 12.5% en los siguientes términos:

	Mesadas totales sin indexar	Indexación a reportar	Total, Mesadas Atrasadas Indexadas	Descuento de Salud	Total
12%	\$ 13.979.358,87	\$ 3.115.671,68	\$ 17.095.030,55	\$ 2.051.403,67	\$ 15.043.626,88
12,50%	\$ 4.170.759,23	\$ 564.702,87	\$ 4.735.462,10	\$ 591.932,76	\$ 4.143.529,34
Mesadas Adicionales	\$ 3.054.960,44	\$ 650.675,47	\$ 3.705.635,91		\$ 3.705.635,91
CAPITAL NETO E INDEXADO					\$ 22.892.792,13

El capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a la suma de **\$22.892.792,13**.

Liquidación de intereses

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el período de liquidación de intereses es desde el 18 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, por lo que el monto corresponde a lo siguiente:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
18-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	14	23,42%	22.892.792,13	184.785,83
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	22.892.792,13	442.974,88
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	22.892.792,13	457.740,71
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	22.892.792,13	442.974,88
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	22.892.792,13	479.300,97
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	22.892.792,13	479.300,97
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	27,95%	22.892.792,13	463.839,65
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	22.892.792,13	496.560,15
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	29,09%	22.892.792,13	480.542,08
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	22.892.792,13	496.560,15
TOTAL INTERESES 177 CCA								4.424.580,27

En aplicación de lo dispuesto por el superior, el valor a pagar por parte de la **UGPP** a la actora es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 4.424.580.27)**, por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por las partes, y el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019 el cual quedará de conformidad con lineamientos señalados por el Tribunal en sentencia del 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de \$ 4.424.580.27 a favor del señor **JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO** por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial.

TERCERO: Se requiere a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de poder archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400a17817cb654d1ee6424081fae3c8ac72e225eb3125a40f8548350761e02eb

Documento generado en 02/11/2021 02:27:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado WEB del 03 de noviembre de 2021
Aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00014-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY CENDALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá, D.C. dos (02) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

En audiencia del 22 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución. La apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en la diligencia.

El primero de febrero de 2021 se concedió el recurso de apelación presentado por la entidad, en efecto devolutivo.

*Por auto del 24 de mayo de la presente anualidad se modificó la liquidación del crédito y se ordenó a la entidad pagar a la actora la suma de **\$8.248.528.41**.*

El 28 de mayo de 2021 el apoderado de la entidad allega un análisis frente a la liquidación del crédito realizada por el Despacho el 24 de mayo anterior. Funda sus observaciones en que la liquidación realizada no corresponde a la realidad del título que se ejecuta por cuanto hay periodos muertos en el reconocimiento de los intereses que no se están descontando de la obligación. Precisa que el valor a cancelar por concepto de intereses moratorios del actor es la suma de \$ 2.720.356.66

El 27 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2021, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y condeno en costas a la entidad en un (01) SMMLV.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en audiencia del 22 de enero de 2021, se concedió en efecto devolutivo, el proceso continuó con las siguientes etapas procesales.

En consecuencia y previa solicitud de las liquidaciones de crédito a las partes, este Despacho profirió el auto del 24 de mayo de 2021 modificando la liquidación del crédito presentada por la parte actora. En esta etapa la entidad guardó silencio.

Es claro que al encontrarse en apelación la decisión del 22 de enero de 2021, las actuaciones posteriores se encontraban sujetas a la decisión del tribunal. Como en sede de apelación se confirmó la decisión proferida por este despacho, la liquidación del crédito realizada mediante auto del 24 de mayo pasado cobra

firmeza. En síntesis, se reitera que la liquidación del crédito a favor de la actora asciende a la suma de **\$8.248.528.41** por concepto del pago tardío de la sentencia que aquí se ejecuta.

De otra parte, las observaciones realizadas por la entidad frente a la liquidación del 24 de mayo de 2021 no son de recibo por las siguientes razones:

- Las fechas para el reconocimiento de los intereses moratorios corresponden a los lineamientos trazados por el tribunal en la decisión del 26 de abril de 2019, por medio del cual resolvió la apelación contra el mandamiento de pago. En ella se ordenó reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA, desde el 12 de agosto de 2009(día siguiente a la ejecutoria) hasta el 12 de febrero de 2010 (día que se vencieron los seis meses siguientes a la ejecutoria) y desde el 2 de septiembre de 2010 (fecha de presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 31 de marzo de 2013 (fecha de inclusión en nómina de la actora).

-No le asiste razón a la UGPP cuando señala que los periodos muertos para el reconocimiento de intereses moratorios corresponden del 29 de enero de 2010 al 23 de octubre de 2012, pues desconoce la entidad que la actora presentó la petición de cumplimiento el 2 de septiembre de 2010, razón por la cual en esa fecha se interrumpió la cesación de intereses.

-Mediante memorial del 21 de octubre la UGPP allegó información de la inclusión en nomina de la demandante, para ello aporta el desprendible de nomina del mes de septiembre de la presente anualidad, sin embargo, en este documento no se observa el pago de los intereses moratorios aquí liquidados.

Por lo anterior el Despacho mantiene la decisión del 24 de mayo de 2021 en la cual fijo la liquidación del crédito a favor de la actora en la suma de **\$8.248.528.41**.

De otra parte y como quiera que el análisis de la liquidación presentada por el apoderado de la entidad el 28 de mayo de 2021 se realizó en el término de ejecutoria de dicha providencia, este Despacho entenderá dichas inconformidades como el recurso de apelación el cual se concede en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" en la decisión del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR A LA UGPP pagar a la actora la suma de **\$8.248.528.41**, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado el 28 de mayo de 2021 por el apoderado de la entidad contra el auto del 24 de mayo de la presente anualidad.

En firme este auto, por secretaria **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b97925e80063303904ebeade6b81ddb4e440a0670bbd718f52452f27693656

Documento generado en 02/11/2021 02:27:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00248-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HECTOR ALBERTO MURCIA AGUILAR
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).g

Mediante sentencia de noviembre 22 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada a pagar el valor de \$828.116.

En providencia de diciembre 10 de 2020, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de diciembre 10 de 2020.

SEGUNDO: se liquidan las costas que deberá pagar la demandada en la suma de \$828.116.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2abc1e14f5209003b904142b293dbde43700b1c96c9b1567190b95641361f06
Documento generado en 02/11/2021 02:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00132-00
DEMANDANTE: FABER LEANDRO GUERRERO
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia de alegaciones y juzgamiento el apoderado de la parte actora solicitó adición de la sentencia, pues considera que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones. Requiere se establezca si el restablecimiento del derecho también incluye las acreencias laborales y factores salariales que percibe un empleado público de la Secretaría Distrital de Integración Social, y se precise en la parte resolutive de la sentencia el periodo reconocido.

SE CONSIDERA

El artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

“(…) ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

A folios 2-3 se lee en el escrito de demanda, en los numerales del 3-13 del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” que, se condenará a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS, el valor correspondiente a:

- VACACIONES
- PRIMA DE VACACIONES
- BONIFICACION POR RECREACIÓN
- AUXILIO DE CESANTIAS
- INTERES A LAS CESANTIAS
- PRIMA DE NAVIDAD
- PRIMA DE SERVICIOS
- APORTES A SALUD
- APORTES A PENSION
- LAS DEMAS PRESTACIONES SOCIALES Y ACREENCIAS LABORALES QUE SE RECONOZCAN EN EL PROCESO JUDICIAL.

Por lo anterior y atendiendo que la solicitud de adición se hizo dentro del término de ejecutoria, y que el competente para adicionar la sentencia es en

primer lugar el Juez de conocimiento, se procede a hacer el correspondiente análisis.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de los actos administrativos SAL 80512 del 31 de agosto de 2018 y S2018108175 de noviembre de 2018 y a título de restablecimiento se ordenó a Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social, proceder a reconocer y pagar al señor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS las prestaciones sociales a que tenga derecho; liquidar y consignar al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el ACTOR, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.

De otro lado en la parte motiva de la providencia específicamente en el acápite 3.3 de restablecimiento de derecho se indicó:

“Frente al restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta que no se cuenta con una equivalencia a un cargo de planta se ordenará reconocer como asignación básica para el cálculo de las prestaciones sociales el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos suscritos. El tiempo por el cual se ordena el restablecimiento de derechos es el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2011 al 17 de enero de 2018.

Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

A título de restablecimiento se cancelará al actor las prestaciones sociales reclamadas a las que tiene derecho con el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos.”

Ahora bien, la expresión prestaciones sociales en efecto se realizó de forma genérica frente al reconocimiento, por ello es procedente adicionar la sentencia, disponiendo que el restablecimiento del derecho se ordena frente a todas las prestaciones sociales y acreencias laborales de un empleado público en calidad de profesional en la Secretaría de Integración Social, lo anterior para el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2011 al 17 de enero de 2018, sin que con ello se esté reconociendo que el actor ostenta la calidad de servidor público.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, profiere sentencia complementaria y en consecuencia la parte resolutive de la sentencia de 14 de octubre de 2021 quedará Así:*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos SAL 80512 del 31 de agosto de 2018 y S2018108175 de noviembre de 2018 expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR a BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, proceder a lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** al señor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** las prestaciones sociales y acreencias laborales a que tenga derecho un profesional universitario de la Secretaria de Integración Social, por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre del 2011 al 17 de enero de 2018.
- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el **ACTOR**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el actor y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

De conformidad con el artículo 287 del CGP, contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c01bed3931bfbaec38028fae3a9f4734071a501316301f750b8219f6f1db9d
0**

Documento generado en 02/11/2021 02:27:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado en el Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00399-00*
DEMANDANTE: *DIANA ESMERALDA DIAZ GUTIERREZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la apoderada de la señora **DIANA ESMERALDA DIAZ GUTIERREZ** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (ff. 90 y 91).

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 08 de noviembre de 2018 (ff. 12 y 13). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 08 de noviembre de 2018 la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 06 de septiembre de 2021. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2017, calculada sobre 96 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$6.651.170; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (f. 87).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (ff. 90 - 92).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

DIANA ESMERALDA DIAZ GUTIERREZ CC. 20.851.887

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

VINCULACIÓN LABORAL					
Labora: desde el 12 de julio de 2010 (f. 33)					
Cargo Desempeñado: Docente Distrital (f. 33)					
Asignación básica para calcular la sanción: \$2.309.434 (ff. 87)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
06 de diciembre de 2016. Rad N°2016-CES-398899 (f.33)	N°2160 de 31 de marzo de 2017 (ff. 33 y 33Vto)	11 de mayo de 2017 (f. 35)	23 de junio de 2017 (f. 17)	08 de noviembre de 2018 Rad. E-2018-170826 (ff. 12 y 13)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL					
Fecha de Radicado: 21 de mayo de 2019 – N° 201-2019 (SIGDEA E-2019-294118) (f. 18)					
Fecha de Audiencia fallida: 19 de julio de 2019 (ff. 18-21)					
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN					
El 11 de septiembre de 2019 (f. 22)					

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°2160 de 31 de marzo de 2017 (ff. 33 y 33Vto), y la propuesta conciliatoria (f. 83):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$2.309.434**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	07 de diciembre de 2016 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Rad N°2016-CES-398899 del 06 de diciembre de 2016. (f.33))	28 de diciembre de 2016
<u>10 de ejecutoria</u>	29 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
<u>45 para el pago</u>	13 de enero de 2017	16 de marzo de 2017

- c. La mora se produce **desde el 17 de marzo de 2017 hasta el 22 de junio de 2017**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el extracto de intereses a las cesantías expedida por la Fiduprevisora S.A del 10 de mayo de 2018, para un total de **96 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
14 días del mes de marzo de 2017 30 días del mes de abril de 2017 30 días del mes de mayo de 2017 22 días del mes de junio de 2017	96

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2017 (ff. 87).

SALARIO 2017	SALARIO	DÍAS DE	VALOR SANCIÓN
--------------	---------	---------	---------------

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

	DIARIO 2019	MORA	MORATORIA
\$2.309.434	\$76.981	96	\$7.390.189

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (f. 87)
\$ 7.390.189	\$ 6.651.170

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **17 de marzo de 2017**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **08 de noviembre de 2018** (ff. 12 y 13). Finalmente, presentó la demanda el **11 de septiembre de 2019** (f. 22). Comoquiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 (f. 87)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar* la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en audiencia inicial, entre la apoderada de la señora **DIANA ESMERALDA DIAZ GUTIERREZ**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en cuantía **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$6.651.170)** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 17 de marzo de 2017 hasta el 22 de junio de 2017. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c7d749c771b3c1e7f145913d032d92457c099418525dca27f4e9713977a932

Documento generado en 02/11/2021 02:19:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00152-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG-
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2021 se requirió a **FONPREMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, para que informaran al Despacho sobre el cumplimiento del reconocimiento y pago del reajuste pensional de la señora **ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ** en los términos dispuestos en la sentencia del 31 de enero del 2018.

Mediante comunicación del 04 de octubre el FOMAG (fiduprevisora) dio respuesta al requerimiento formulado por este Despacho, indicando que, “en cumplimiento del fallo ejecutivo bajo radicado 2020-00152, a la fecha la Secretaría de Educación de Bogotá, no ha allegado los documentos ni remitido el expediente completo enviado por **Cuarta Vez**, con el respectivo proyecto para proceder al estudio, pero ya contamos con cumplimiento aprobado de fallo judicial”.

Posteriormente en la comunicación del 13 de octubre el FOMAG indicó que una vez revisado el aplicativo oficial del Fondo, se evidenció que el pago de la prestación 2018-PENS-555780 a favor de la docente ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ fue reconocida mediante resolución 6402 del 03 de septiembre de 2021. En consecuencia, , el pago quedará a disposición de la educadora a partir del 25 de octubre de 2021.

Bajo esas circunstancias, previo a realizar la liquidación del crédito, el Despacho dispone,

REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho en el término de **CINCO (05) DÍAS**, si efectivamente se realizó el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021
Aaab

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9133baa8a12177fd301652017c2e1a352dd3546df1b661e91dac2977143ace

Documento generado en 02/11/2021 02:27:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2020-00192-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADOS BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-Por auto del 24 de junio de 2021, se negó librar el mandamiento de pago por la suma solicitada por el demandante ante la imposibilidad de cuantificar la obligación y en su lugar el Despacho lo libró en abstracto para que la entidad procediera a cancelar la obligación conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 346 del 16 de junio de 2015, modificada por la Resolución No. 017 del 08 de enero de 2016, proferida por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., toda vez que en dicha resolución se dispuso que el máximo de horas de referencia eran 190 y el cálculo lo hizo la entidad sobre 240.

-El 30 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago. Fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos del precitado auto:

En primer lugar, que la sentencia de la Corte Constitucional frente a la literalidad de los títulos valores no es aplicable para el caso de autos por cuanto ella se refiere a documentos privados propios de las relaciones comerciales o mercantiles y no a los actos administrativos.

Refiere su desacuerdo en cuanto al señalamiento del Despacho que corresponde a la entidad efectuar la liquidación conforme a lo dispuesto en la Resolución objeto base de recaudo. Considera el memorialista que si bien es cierto esta es una obligación de la entidad, no se puede dejar de lado la aplicación de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan el cumplimiento del acto administrativo.

Que el Despacho desconoce la liquidación de la obligación y los soportes presentados con el escrito de la demanda, elementos que eran suficientes para que se librara el mandamiento por la suma presentada.

Finalmente, frente a los lineamientos señalados en el auto recurrido, sobre los intereses moratorios, manifiesta que estos deben ser reconocidos conforme a lo dispuesto en los artículo 12 y 195 del CPACA.

Por lo anterior, solicita se revoque los numerales primero, segundo y tercero del auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 24 de junio de 2021 por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

Como quiera que el objeto del recurso es controvertir la decisión tomada por esta censora el pasado 24 de junio de 2021, el Despacho se estará a lo resuelto en dicha providencia toda vez que el recurrente no discute la necesidad de que la obligación se liquide sobre 190 horas y no sobre 240 horas como lo dispuso el Despacho ni las razones por las cuales debe aplicarse los intereses regulados en el artículo 192 del CPACA y no los del interés dispuestos en el código civil.

Ahora bien, el artículo 438 del CGP señala:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De igual forma el artículo 321 del CGP, enlista los autos susceptibles de apelación entre ellos el auto que niega parcial o totalmente el mandamiento de pago. En consecuencia, concederá el recurso de apelación ante el Superior.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la decisión del 24 de junio de 2021.

En firme esta decisión remítase por secretaria el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2dce9a7735a47ec991c35923d1080bbc4cfec4124510e956cd52e533a61c5d2

Documento generado en 02/11/2021 02:27:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 03 de noviembre de 20021.
Aaab



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00243-00*
DEMANDANTE: *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
DEMANDADA: *NANCY TREN BENAVIDES*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **NANCY TREN BENAVIDES** ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre la convocada, a través de su abogada, y el apoderado judicial de la entidad como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 02 de agosto de 2021 (Archivo N°1. ff.103 a 107), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 195 Judicial I Administrativa, por la suma de **\$4.800.044** (Archivo N°1. ff. 80 - 82). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.020.174), bonificación por recreación (\$136.023) y prima por dependientes (\$3.643.847). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. ff. 10, 16, 58, 64, 104 y 105).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15** y siguientes de este Reglamento, **tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**”*

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

NANCY TREN BENAVIDES CC. 39.019.107	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 24 de junio de 2014. Cargo Desempeñado: Auxiliar Administrativo (Prov) 4044-08 (Archivo N°1 f. 85)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 03 de marzo de 2021. Rad 21-92556-0 (Archivo N°1. ff. 75 y 76). - El 17 de marzo de 2021, la señora NANCY TREN BENAVIDES comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. f. 79). - El 05 de abril de 2021, la interesada aceptó los valores anunciados en la liquidación (Archivo N°1. ff. 84).	-Oficio del 12 de marzo de 2021 Rad 21-92556- -2-0, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 76 y 77). -El 31 de marzo de 2021, la entidad remitió a la convocada, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 21-92556- -5-0 (Archivo N°1. ff. 80 - 82).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 01 de junio de 2021 (Archivo N°1. f. 97) Fecha de Audiencia: 02 de agosto de 2021 (Archivo N°1. ff. 103 y 107)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 10 de agosto de 2021 (Archivo N°3. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 82 y 85):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 certificado por la entidad el 08 de abril de 2021 (Archivo N°1. f.85) corresponde a:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA
2017	\$936.789
2018	984.472
2019	1.028.774
2020	1.081.448
2021	1.081.448

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora NANCY TREN BENAVIDES.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	
2018	984.472	639.906,80	0	\$ 0
2019	1.028.774	668.703,10	$(668,403,10 \div 30) \times 2 =$	\$ 44.580

2019	1.028.774	668.703,10	$(668,403,10 \div 30) \times 2 =$	\$ 44.580
2020	1.081.448	702.941,20	$(702.941,20 \div 30) \times 2 =$	\$ 46.863
2021	1.081.448	702.941,20	0	\$ 0
TOTAL A PAGAR				\$ 136.023

La convocada disfruto dos periodos de vacaciones en el 2019; por ello, la liquidación se realizó con la asignación básica del respectivo año.

d. La prima de actividad equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2018	984.472	639.906,80	0	\$ 0
2019	1.028.774	668.703,10	$(668,703,10 \div 30) \times 15 =$	\$ 334.352
2019	1.028.774	668.703,10	$(668,703,10 \div 30) \times 15 =$	\$ 334.352
2020	1.081.448	702.941,20	$(702.941,20 \div 30) \times 15 =$	\$ 351.471
2021	1.081.448	702.941,20	0	\$ 0
TOTAL A PAGAR				\$ 1.020.174

La entidad certifica el disfrute de dos períodos de vacaciones para el año 2019 y uno para el año 2020.

e. La Prima de Dependientes equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 03 de marzo del 2018 al 03 de marzo del 2021.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2018	984.472	\$ 639.907	298	$(639,097 * 15\%) / 30 * 298$	\$ 953.461
2019	1.028.774	\$ 668.703	360	$(668,703 * 15\%) / 30 * 360$	\$ 1.203.666
2020	1.081.448	\$ 702.941	360	$(702.941 * 15\%) / 30 * 360$	\$ 1.265.294
2021	1.081.448	\$ 702.941	63	$(702.941 * 15\%) / 30 * 63$	\$ 221.426
TOTAL A PAGAR					\$ 3.643.847

Es importante informar que, a través de la Resolución N°77948 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación. En el anterior, se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del entre el 25 de septiembre del 2014 al 25 de septiembre del 2017.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado N°: 11001-3335-012-2021-000243-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Nancy Tren Benavides

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado desde el 03 de marzo del 2018 toda vez que la petición de reconocimiento del reajuste fue elevada por la actora el 03 de marzo del 2021.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 10, 16, 58, 64, 104 y 105).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NANCY TREN BENAVIDES en cuantía total (\$4.800.044), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación N°. E-2021-292143 celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el 02 de agosto de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **NANCY TREN BENAVIDES** de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.800.044)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado Nº: 11001-3335-012-2021-000243-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Nancy Tren Benavides

NOTIFÍQUESE⁷,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351f7ab6546dfd522af6b6ed2c5b94aa056f5b3d6d80fcddc9c66769bc47cad0
Documento generado en 02/11/2021 02:20:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00247-00
ACTOR: JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que la parte actora corrija en lo siguiente:

1. Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado en formato PDF, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**83E22133AB722A3978919E2239DCD93B9A8D7C137B623EA73726D64C5322D
121**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:19:49 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2021-00249-00*
ACTOR: *DIANA PATRICIA TAVERA LOPEZ*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos.

No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021 emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45952c53a1c65057c4c6e38241eeb586b063dc0ff73914560ec44c62ebb97620

Documento generado en 02/11/2021 02:27:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2021-00258-00*
DEMANDANTE: *ANA MARIA MONCALEANO FLORIANO*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908c1e1f4a3b804a5a44ceadcd8c254f5d34a29a28034c5efea47d6be3db73ac

Documento generado en 02/11/2021 02:27:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00261-00*
DEMANDANTE: *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
DEMANDADA: *SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN** ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre la convocada, a través de su abogada, y el apoderado judicial de la entidad como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 20 de agosto de 2021 (Archivo N°1. ff. 61 a 66), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa, por la suma de **\$8.057.969** (Archivo N°1. ff. 36 y 37). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.732.663), bonificación por recreación (\$231.022), prima por dependientes (\$5.832.655) y viáticos al interior del país (\$261.629). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. ff. 13, 19, 63, 64, 72 y 80).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15** y siguientes de este Reglamento, **tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**”*

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

- Respecto a los **viáticos** previstos en el artículo 2 del Decreto 1013 de 2019 se tiene que:

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN CC. 52.813.017	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 14 de agosto de 2014. Cargo Desempeñado: Técnico Administrativo (Prov) 3124-11 (Archivo N°1 f. 43)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 18 de marzo de 2021. Rad 21-118250-0 (Archivo N°1. ff. 28 y 29). - El 09 de abril de 2021, la señora Sandra Milena Rojas Beltrán comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. f. 33). - El 13 de mayo de 2021, la interesada aceptó los valores anunciados en la liquidación y remitió el poder designando apoderada (Archivo N°1. ff. 40).	-Oficio del 24 de marzo de 2021 Rad 21-118250- -2-0, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. ff. 29 - 31). -El 07 de mayo de 2021, la entidad remitió a la convocada, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 21-118250- -5-0 (Archivo N°1. ff. 34 - 37).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 23 de junio de 2021 (Archivo N°1. f. 58) Fecha de Audiencia: 20 de agosto de 2021 (Archivo N°1. ff. 61 a 66)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 25 de agosto de 2021 (Archivo N°3. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 36, 37 y 43):

- La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 certificado por la entidad el 19 de mayo de 2021 (Archivo N°1. f. 43) corresponde a:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA
2018	\$1.672.027
2019	\$1.747.269
2020	\$1.836.730
2021	\$1.836.730

- La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora Sandra Milena Rojas

Beltrán.

c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN</u>	
2018	1.672.027	1.086.817,55	0	\$ 0
2019	1.747.269	1.135.724,85	$(1.135.724,85 \div 30) \times 2 =$	\$ 75.715
2019	1.747.269	1.135.724,85	$(1.135.724,85 \div 30) \times 2 =$	\$ 75.715
2020	1.836.730	1.193.874,50	$(1.193.874,50 \div 30) \times 2 =$	\$ 79.592
2021	1.836.730	1.193.874,50	0	\$ 0
TOTAL A PAGAR				\$ 231.022

La convocada disfruto dos periodos de vacaciones en el 2019; por ello, la liquidación se realizó con la asignación básica del respectivo año.

d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2018	1.672.027	1.086.817,55	0	\$ 0
2019	1.747.269	1.135.724,85	$(1.135.724,85 \div 30) \times 15 =$	\$ 567.862
2019	1.747.269	1.135.724,85	$(1.135.724,85 \div 30) \times 15 =$	\$ 567.862
2020	1.836.730	1.193.874,50	$(1.193.874,50 \div 30) \times 15 =$	\$ 596.937
2021	1.836.730	1.193.874,50	0	\$ 0
TOTAL A PAGAR				\$ 1.732.662

La entidad certifica el disfrute de dos períodos de vacaciones para el año 2019 y uno para el año 2020.

e. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 25 de mayo del 2018 al 18 de marzo del 2021.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2018	1.672.027	\$ 1.086.818	216	$(1.086.818 \times 15\%) / 30 \times 216$	\$ 1.173.763
2019	1.747.269	\$ 1.135.725	360	$(1.747.269 \times 15\%) / 30 \times 360$	\$ 2.044.305
2020	1.836.730	\$ 1.193.875	360	$(1.836.730 \times 15\%) / 30 \times 360$	\$ 2.148.974
2021	1.836.730	\$ 1.193.875	78	$(1.836.730 \times 15\%) / 30 \times 78$	\$ 465.611
TOTAL A PAGAR					\$ 5.832.653

a. Los **viáticos al interior del país** fueron liquidados conforme a lo establecido en el Decreto 1013 de 2019, teniendo en cuenta que el salario con Reserva se ubica en el siguiente rango:

2019						
DECRETO	VIÁTICOS CONFORME AL DECRETO	SALARIO CON RESERVA	DÍAS	VIÁTICOS CON RESERVA	VIÁTICOS PAGADOS	DIFERENCIA POR RECONOCER
DECRETO 1013 DE 2019 (De \$ 2.286.848 a \$ 2.900.557)	\$179.375	\$2.882.994	2,5	\$ 448.438	\$ 317.623	\$ 130.815
DECRETO 1013 DE 2019 (De \$ 2.286.848 a \$ 2.900.557)	\$179.375	\$2.882.994	2,5	\$ 448.438	\$ 317.623	\$ 130.815
SUB TOTAL						\$ 261.629

En la liquidación de viáticos para el año 2019, aunque se dio aplicación al Decreto 1013 de 2019, el Despacho observa que la entidad reconoció el valor de los viáticos sobre el 90%, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 2° del citado decreto y el plan de austeridad del gasto público ordenado por el Gobierno Nacional. Normas que establecen los parámetros para fijar dicho emolumento.

De acuerdo a esta reglamentación cuando la comisión o desplazamiento, en el interior del país, se realicen en una distancia mayor a 50 Km de la ciudad sede, los viáticos se pagan sobre el 90% del tope máximo en la escala fijada por el Gobierno Nacional, de acuerdo a la remuneración mensual del empleado.

COMISIONES DE SERVICIO MAYORES A UN RADIO DE 50 KILÓMETROS						
BASE DE LIQUIDACIÓN				Tope máximo Decreto 1013 del 6 de junio de 2019	VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS (90%)	
Hasta	0	a	1.138.856	103.291	Hasta	92.962
De	1,138.857	a	1.789.604	141.166	Hasta	127.049
De	1.789.605	a	2.389.756	171.283	Hasta	154.155
De	<u>2.389.757</u>	a	<u>3.031.083</u>	<u>199.306</u>	Hasta	<u>179.375</u>
De	3.031.084	a	3.660.661	228.866	Hasta	205.979
De	3.660.662	a	5.520.831	258.320	Hasta	<u>232.488</u>
De	5.520.832	a	7.716.221	313.769	Hasta	282.392
De	7.716.222	a	9.161.941	423.275	Hasta	380.948
De	9.161.942	a	11.278.691	550.252	Hasta	495.227
De	11.278.692	a	13.638.099	665.583	Hasta	599.025
De	13.638.100	a	En adelante	783.825	Hasta	705.443

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$03 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. El procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

Es importante informar que, a través de la Resolución N°39303 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación. En él, se reliquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación, periodo comprendido del 24 de mayo del 2015 al 24 de mayo del 2018 y la prima por dependientes periodo comprendido entre 01 de enero del 2018 al 24 de mayo del 2018.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción. La liquidación se realizó a partir del 25 de mayo de 2018, ya que la entidad acato un acuerdo conciliatorio por el periodo comprendido entre el 24 de mayo del 2015 al 24 de mayo del 2018. Por su parte, la petición de reconocimiento del reajuste fue elevada por la actora el 18 de marzo de 2021.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 13, 19, 63, 64, 72 y 80).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN en cuantía total (\$8.057.969), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos al interior del país aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación N°. E-2021-330446 celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de agosto de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN** de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.057.969)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado Nº: 11001-3335-012-2021-000261-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Sandra Milena Rojas Beltrán

NOTIFÍQUESE⁷,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41e6583818a0397b61fc2d90ae1f5c9379398dbdf6715acc19bb88108ccdca5

Documento generado en 02/11/2021 02:20:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2021-00263-00*
ACTOR: *EDWIN FABIAN LINARES PARRA*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos.

No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021 emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab5bd48e3089a373e37856c7800f4397ad7e071c7e2fd537e32446b807909da

Documento generado en 02/11/2021 02:27:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000270-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN DAZA SAAVEDRA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la administración frente a las peticiones a través de las cuales la parte actora solicitó el reconocimiento de la prima de medio año y la reliquidación de su pensión por aportes

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN DAZA SAAVEDRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO** en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**107BC828C5797F6E117975A123B0AF30DEFC A76C933394AB07CDCF0726D02
3FB**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:19:45 PM

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021

RADICACIÓN No.:110013335-012-2021-000270-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN DAZA SAAVEDRA
ACCIONADOS:NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00271-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 31 de agosto de 2021, con la cual la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del actor
- Certificado del último salario devengado

SEPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

OCTAVO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

103F2313CA229FCAD70B8BB8C2A65AB28A6F9B085EC2D55B8E606122F8426D35
DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:19:34 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2021-00277-00*
ACTOR: *DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO PÉREZ*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos.

No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021 emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df34fb8adf283b45ee7a2dc2b21c1841b4c543d43ad83811808e9a4400f440d4

Documento generado en 02/11/2021 02:27:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03gg de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00278-00*
ACCIONANTE: *COLPENSIONES*
ACCIONADOS: *MARIA DEL CARMEN POLOCHE DE BECERRA*

Bogotá, D.C., 02 de noviembre de 2021

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Aportar certificación que acredite si el causante **JOSÉ GUILLERMO BECERRA HERNANDEZ** era empleado público, trabajador oficial o laboraba en el sector privado, a efectos de determinar la competencia*

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca510e91ad4c7ba1537edc1c0cc39bc796542ef958e7ee600bbeaaf36866a82
Documento generado en 02/11/2021 02:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00280-00*
CONVOCANTE: *ESTER YANETH SÁENZ CONTRERAS*
CONVOCADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la señora **ESTER YANETH SÁENZ CONTRERAS** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, ante la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de las solicitudes elevadas el 05 de octubre de 2020 y 18 de febrero de 2021 (AE N°01, f. 06). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas.

No hay caducidad del medio de control, frente a la petición del 05 de octubre de 2020 (AE N°01, f. 30) y 18 de febrero de 2021 (AE N°01, f. 34) ante la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El 09 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría Séptima Judicial II Administrativa, se adelantó audiencia de conciliación (Archivo N°1. ff. 148 - 151). El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo consistente en el reconocimiento de un 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria, ofreciendo pagar la suma neta de \$7.879.159; valor que se cancelará un (01) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (Archivo N°1. ff. 147 y 150). El apoderado del convocante aceptó el acuerdo (Archivo N°1. f. 150).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

ESTER YANETH SÁENZ CONTRERAS
CC. 51.640.195.

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

VINCULACIÓN LABORAL					
Laboró: desde el 19 de enero de 1989 hasta el 21 de abril de 2019 (AE N°01, f. 24)					
Cargo Desempeñado: Docente Nacionalizado (AE N°01, f. 24)					
Asignación básica para calcular la sanción: \$3.919.989 (AE N°01, f. 36)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
24 de mayo de 2019. Rad N°2019-CES-753694 (AE N°01, f. 24)	N°9791 de 10 de octubre de 2019 (AE N°01, ff. 24-26)		13 de noviembre de 2019 (AE N°01, f. 28)	-05 de octubre de 2020. Rad. E-2020-102978 (AE N°01, f. 30) -18 de febrero de 2021. Rad. E-2021-56990 (AE N°01, f. 34)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL					
Fecha de Radicado: 17 de junio de 2021 – N° E-2021-333110 (Archivo N°1. f. 148)					
Fecha de Audiencia Acuerdo: 09 de septiembre de 2021 (Archivo N°1. ff. 148 y 151)					
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN					
El 10 de septiembre de 2021 (Archivo N°3. f. 01)					

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°9791 de 10 de octubre de 2019 (AE N°01, ff. 24-26), y la propuesta conciliatoria (AE N°01, f. 147):

- La asignación básica devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$3.919.989**.
- Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	25 de mayo del 2019 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Rad N°2019-CES-753694 del 24 de mayo de 2019. (AE N°01. f. 24))	17 de junio de 2019
<u>10 de ejecutoria</u>	18 de junio de 2019	03 de julio de 2019
<u>45 para el pago</u>	04 de julio de 2019	06 de septiembre de 2019

- La mora se produce **desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el comprobante de pago expedido por el banco BBVA (AE N°01, f. 28), para un total de **66 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
24 días del mes de septiembre de 2019	66
30 días del mes de octubre de 2019	
12 días del mes de noviembre de 2019	

- Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se calcula sobre el salario básico al momento del retiro, esto es, para

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

el caso de la actora el del año 2019 (AE N°01. f. 24).

SALARIO 2019	SALARIO DIARIO 2019	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.919.989	\$130.666	66	\$8.623.976

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (f. 87)
\$8.623.976	\$7.761.578

Para el Despacho el total de días de mora son **66** y no 67 como lo señala la entidad. Sin embargo, aprobará la conciliación por considerar que la diferencia económica de **\$117.600** no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Ello si se tiene en cuenta que la entidad cancela solo el 90% del monto total, un (01) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **07 de septiembre de 2019**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **05 de octubre de 2020** (AE N°01, f. 30) y 18 de febrero de 2021 (AE N°01, f. 34). Finalmente, presentó la demanda el **11 de septiembre de 2019** (f. 22). Entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de la conciliación (10 de septiembre de 2021), tampoco se superaron los tres años.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial (AE N°01, f. 147 y 150).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora **Ester Yaneth Sáenz Contreras** y la entidad **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en cuantía total de **(\$7.879.159)**, por concepto de la sanción moratoria, al determinarse el retardo injustificado en el pago de cesantías definitivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Aprobar** la conciliación prejudicial con radicado N° 0111-21 celebrada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos del 09 de septiembre de 2021 entre la señora **ESTER YANETH SÁENZ CONTRERAS** a través de apoderado, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cuantía **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.879.159)** por concepto de la sanción moratoria. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72b5f3c6e889c6fd360412a8ea4f58775450b644733d45c95b16c0bf8b1fd16
Documento generado en 02/11/2021 02:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00283-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELA FIERRO VERGARA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los fallos de 1 y 2 instancia proferidos dentro del proceso disciplinario No. 213-303-2018-465 y se deje sin efectos la Resolución 589 de 02 de febrero de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GISELA FIERRO VERGARA** en contra del **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la DIAN
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS** en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**4F9F7F36965682D09FCF552AA025305E50A9B0A8EE6A90BBCAD8EA49DC580
BAC**
DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:19:29 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00285-00
ACCIONANTE: JHONY ORLANDO RAMIREZ GARZON
ACCIONADOS: NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de un 25% adicional en la pensión de invalidez del demandante debido a la gravedad de sus lesiones

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHONY ORLANDO RAMIREZ GARZON** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director General de la Policía Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHON HENRY MORENO ALVAREZ** en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D2C00CF5604BF28D02140D6A3A04D262E4B1544B8919944E7FE41AAF384471
68**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:19:58 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00287-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO HERNANDEZ FUENTES
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse. anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de una asignación de retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ FUENTES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de CREMIL
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MONICA MUÑOZ VELASCO** en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667151947510e31aa37067d0f1a75cdf4ecd8dd29e7e7169c476a2a5c4f8e9b6

Documento generado en 02/11/2021 02:20:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000292-00
ACCIONANTE: MARTHA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**83EB48744C996C592A17DB737A51D7FF8E93E54652D7D0FCF23585305A53B3
93**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:20:17 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N° 11001-3335-012-2021-00294-00
DEMANDANTE: YOLANDA ROCIO ZAMBRANO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación de actividad judicial Semestral a través del Decreto 3131 de 2005 y subsiguientes** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6224d8223fed1e204a59b9ffd9d4b87c30f15bc0b0f7b42854e28dfc2c80c41

Documento generado en 02/11/2021 02:27:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB 03gg de noviembre de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000298-00
ACCIONANTE: ANA FLOR MARINA ACOSTA GONZALEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse. anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la resolución que negó el reconocimiento de una pensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA FLOR MARINA ACOSTA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1435264a7392dfde759a281fe3a577f35d584ea7588a37e8828cda51cdc7807

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000298-00
ACCIONANTE: ANA FLOR MARINA ACOSTA GONZALEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG

Documento generado en 02/11/2021 02:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000302-00
ACCIONANTE: MARTHA FIDELA ESCOBAR CONTRERAS.
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la administración frente a las peticiones a través de las cuales la parte actora solicitó el reconocimiento de la prima de medio año.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA FIDELA ESCOBAR CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EE637FE1727E6CE7ABACFE4E8E5EB2CE595848787F1CACD607FFFF5FA184
461B**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:20:27 PM

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021

RADICACIÓN No.:110013335-012-2021-000302-00
ACCIONANTE: MARTHA FIDELA ESCOBAR CONTRERAS.
ACCIONADOS:NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00303-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSCAR FABIAN GONZALEZ
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 02 de noviembre de 2021

REMITIR por competencia la presente demanda al **Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot** en razón a que el último lugar en que prestó los servicios el señor OSCAR FABIAN GONZALEZ fue en el Batallón de Ingenieros ubicado en Tolemaida (fl. 4 15Anexo)

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9508b0463b3ac26107d761f7a3a0ea1ea94338e6cd960d1aef17a6b426d64

Documento generado en 02/11/2021 02:19:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 03/NOV/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00305-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HARVEY RINCON CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 18 de junio de 2020, con la cual el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE HARVEY RINCON CASTILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del actor
- Certificado del salario devengado en 2017

SEPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

OCTAVO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
BD24337732947C72E73E35A33B7476FBD59BAA889C7923700C329CB3482C8F41
DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:19:40 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00306-00*
CONVOCANTE: *LUIS FERNANDO GÓMEZ RUIZ*
CONVOCADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA*

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ RUIZ, el Despacho encuentra necesario REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que explique de manera detallada la liquidación realizada por medio de la cual se calculó el número de días de mora y el valor a conciliar. De igual manera, la entidad deberá allegar el certificado de salarios percibidos por el actor para los años 2020 y 2021.

Se recuerda a la entidad que es de gran importancia, en estas conciliaciones prejudiciales, aportar la información necesaria que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad a las mismas.

*Para el efecto, se concede a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el término judicial improrrogable de **diez (10) días** a partir de la notificación de la presente providencia para allegar la información solicitada. La Entidad territorial debe remitir la respuesta al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4d904fdf117fe663db5a1eedce37d16d12c2cb5921b9bd04b863098443ad22

Documento generado en 02/11/2021 02:27:30 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB 03 de noviembre de 2021

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado N°: 110013335-012-2021-00306-00
Convocante: Luis Fernando Gómez Ruiz
Convocado: Nación – MEN – FOMAG - Secretaría de Educación de Cundinamarca

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2021-00308-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df4de717b41eebbd1f51092551b12cadf230059cccc26a0cbf9df0dc9ba68ec
Documento generado en 02/11/2021 02:27:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2021-00309-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CORTÉS BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8517db138ff939e1a8898343bc06df55582bac40f23afa6e71e714e627f2e99e
Documento generado en 02/11/2021 02:27:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00315-00
ACCIONANTE: BERNARDO JOSÉ ARENAS SIERRA
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de noviembre de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste del 20% en el salario del actor en su calidad de soldado profesional.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **BERNARDO JOSÉ ARENAS SIERRA** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E2C697CCE1ADDCECE29E6B5539B65369AF4D1E660E2CD529AD4C06B3EF8
C63CB**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 02:18:46 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00321-00*
ACCIONANTE: *RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO*
ACCIONADOS: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA*

Bogotá, D.C., 02 de noviembre de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A, identificar e individualizar el acto administrativo cuya nulidad solicita, habida cuenta que el acto acusado corresponde al número de la petición a través de la cual el actor hizo la reclamación administrativa para que se reconociera la existencia de una relación laboral
- Acreditar el envío de la subsanación y los respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1212bd9cccee31c9062bf4d1bb700a4ffe1bccdd0ff1dc78395291320cd6c53

Documento generado en 02/11/2021 02:18:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 03/11/2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00323-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ceecbaa0694c3191d28d25df13993581c22fcb23a8035d27d8dd5eba4a3a12

Documento generado en 02/11/2021 02:27:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de noviembre de 2021.